Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **06230/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Recurrente presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **00419/ATIZARA/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

«Se me proporcione el nombre completo y correcto de la persona que se encargo del despacho de la Defensoria Municipal del Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza, a partir del 8 de septiembre del 2023 hasta la entrada del actual Titular de esa Defensoria, asi mismo se me exhiban los documentos que acrediten que dicho encargado de despacho cumplia con los requisitos establecidos en el articulo 147 I de la Ley Organica Municipal del Estado de México; especialmente la fraccion III y VIII que a la letra dicen: "contar preferentemente con titulo de licendiado en derecho o diciplinas a fines, asi como experiencia o estudios en derechos humanos" "certificacion en materia de derechos humanos..." en caso de no contar con dichos requisitos esenciales se me informe de manera fundada y motivada porque se le dio dicho cargo y que acciones tomara ese Ayuntameinto al respecto.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX.**

## SEGUNDO. De la prórroga para dar respuesta.

El veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado informó al Recurrente que el término para atender la solicitud de información se había ampliado por siete días adicionales, sin que se observe que esa autoridad haya hecho entrega del acuerdo del Comité de Transparencia como establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia estatal.

## TERCERO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día dos de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se da atención mediante lo descrito en el MEMORÁNDUM SRH/218/2024, mismo que se anexa a la presente.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO PÉREZ SUÁREZ» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta los documentos denominados **«MEMORANDUM-SRH-218-2024.pdf»** y **«Designación encargada del despacho.pdf»** cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día diez de octubre de dos mil veinticuatro, el cual se registró con el expediente número **06230/INFOEM/IP/RR/2024**, manifestando lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«La incompleta entrega de la información y la falta de respuesta a los demás puntos de solicitud de información.» (Sic)

**Razones o Motivos de Inconformidad**:

«Falto que exhibieran los documentos que acrediten que el encargado de despacho Wendy Mariana Gomez Trejo Hernández era la persona con los conocimientos necesarios para encargarse de esa dependencia en lo que se designaba un titular. Por otro lado también solicite que en caso de que no se contara con los requisitos esenciales para ser el encargado de despacho, se me informara de forma FUNDADA Y MOTIVADA, porque se le había dado dicho cargo, asi como las acciones que tomaría el Ayuntamiento de Atizapán por esa omisión Contestandome solo lo siguiente: "... en relación a los requisitos requeridos por la ley orgánica... al respecto me permito informarle que dichos requisitos aplican únicamente para el Defensor Municipal de Derechos Humanos y no así al encargado de despacho, tal como lo hace mención en la normativa a la que hace referencia en su solicitud de información..." Por lo que puede verse que solamente están tratando de confundirme ya que de entrada dan a entender que cualquier persona puede ser encarga de despacho, sin estudios o sin experiencia como si se tratara de cualquier designación o como si en ese periodo de encargo no se requiriera de la experiencia del encargado de despacho para solucionar, y por otro lado no citan el articulo o los artículos que sustenten que el encargado de despacho queda exento de cumplir con los requisitos establecidos en la citada ley orgánica.» (Sic)

## QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## SEXTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, se observa que en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, consistente en el documento denominado **«MANIFESTACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN 06230-INFOEM-IP-RR-2024.pdf»**, el cual fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y se otorgó al particular un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido del documento referido será motivo de análisis durante el estudio respectivo.

## SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que la parte Recurrente se identificó como **«XXXXXXXX»**; no obstante, proporcionar el nombre incompleto, seudónimo o, como en el presente caso, realizar la solicitud de manera anónima, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *[…]*

***Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite*** *por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*[…]*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*[…]*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*[…]*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[…]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*[…]*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*[…]*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

## CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[1]](#footnote-2), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió al Sujeto Obligado que le entregara, de la persona encargada de despacho de la Defensoría Municipal de Derecho Humanos a partir del ocho de septiembre de dos mil veintitrés a la fecha de entrada del actual Titular, lo siguiente:

1. Nombre completo
2. Los documentos que acrediten que dicha persona cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
3. En caso de no contar con los requisitos, se informe el motivo por el que se le dio dicho cargo y qué acciones tomará el Ayuntamiento al respecto.

Así, a la solicitud del particular, el Sujeto Obligado respondió haciendo entrega de los siguientes documentos:

1. **MEMORANDUM-SRH-218-2024.pdf**. Memorándum SRH/218/2024 emitido por la Subdirectora de Recursos Humanos, quien manifestó que se realizó un búsqueda exhaustiva y razonable de la información por lo que se informa que la servidora pública Wendy Mariana Gómez Trejo Hernández fungió como encargada del despacho de la Defensoría Municipal de Derecho Humanos a partir del seis de septiembre hasta el siete de noviembre de dos mil veintitrés, y que respecto de los requisitos requeridos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se hizo del conocimiento que dichos requisitos sólo aplican para el titular del esa área y no así para el encargado del despacho, como se hace mención en la normatividad referida en la solicitud.
2. **Designación encargada del despacho.pdf**. Documento que contiene los siguientes elementos:
	1. Circular DMDH/001/2023 de fecha trece de septiembre con la que se informó a los Síndicos, Regidores, oficina de Presidencia, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal, Directores, Organismos Descentralizados y Sindicato la designación por parte del Presidente Municipal como encargada de despacho de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos a la servidora pública Wendy Mariana Gómez Trejo Hernández a partir del seis de septiembre de dos mil veintitrés conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.
	2. Acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Presidente Municipal en el que se aprobó la designación referida en el punto anterior.

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado señalando como acto impugnado la entrega incompleta de la información y la falta de respuesta a los demás puntos de la solicitud; dando como razones o motivos de inconformidad que faltó que se exhibieran los documentos que acredite que la servidora pública contaba con los conocimientos necesarios para encargarse de esa dependencia y que no se señaló el fundamento y motivos por el que se le había dado ese cargo en el caso de que no contara con los requisitos esenciales, así como que no se citó el articulo o artículos que sustente que el encargado de despacho queda exento de cumplir con los requisitos establecidos en la citada Ley Orgánica.

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación del siguiente documento:

1. **MANIFESTACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN 06230-INFOEM-IP-RR-2024.pdf**. Documento que consta de lo siguiente:
	1. Oficio número PMA/UT/5696/2024 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, con el que se requirió a la Dirección de Administración remitir el oficio que contenga la fundamentación y motivación de la respuesta a la solicitud.
	2. Oficio número DA/SRH/6731/2024 suscrito por la Directora de Administración, por medio del cual se ratificó la respuesta proporcionada a la solicitud del Recurrente.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado.

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta del Sujeto Obligado colma la pretensión de la Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[…]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

Asimismo, atendiendo a lo manifestado por el Recurrente en sus motivos de inconformidad, se estima que en el presente caso se actualizó la hipótesis de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia estatal, en la que se establece lo siguiente:

**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

[…]

**V.** La entrega de información incompleta;

[…]

En segundo término, se debe enfatizar que el Recurrente no se inconformó respecto de la respuesta al primer punto de la solicitud relativa al nombre completo y correcto de la persona que se designó como encargada de despacho del área referida de tal forma que se debe entender que el particular consintió parcialmente la respuesta del Sujeto Obligado.

Lo anterior es así debido a que cuando un solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174177, que establece lo siguiente:

***REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.***

*Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy Recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento de los recurrentes ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro digital 176608 que a la letra establece lo siguiente:

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Para mayor abundamiento, también resulta aplicable el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra estipula lo siguiente:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Por lo señalado anteriormente, dado que el Recurrente no impugnó la totalidad de la respuesta, se tiene por colmado el requerimiento de particular respecto al punto en comento y, por ende, es necesario determinar si el Sujeto Obligado atendió debidamente los puntos 2 y 3 de la solicitud.

Al respecto, se debe recordar que el Sujeto Obligado manifestó que los requisitos establecidos en el artículo 147 I de la Ley Orgánica Municipal sólo son aplicables para el Defensor Municipal de Derechos Humanos y no así al encargado del despacho, por tanto, se estima necesario hacer referencia a los dispuesto en la Ley Orgánica Municipal que en su artículo 41 estipula lo siguiente:

**Artículo 41.-** Las faltas temporales del presidente municipal, que no excedan de quince días, las cubrirá el secretario del ayuntamiento, como encargado del despacho; las que excedan de este plazo y hasta por 100 días serán cubiertas por un regidor del propio ayuntamiento que se designe por acuerdo del cabildo, a propuesta del presidente municipal, quien fungirá como presidente municipal por ministerio de ley.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de quince días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas definitivas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará a los sustitutos.

**Las faltas de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que no excedan de quince días naturales, se cubrirán conforme se establezca en el reglamento municipal respectivo, o en su caso, con la designación que realice el servidor público que se deba ausentar. En cualquier caso la designación será con el carácter de encargado del despacho y con la aprobación del presidente municipal.**

Las faltas temporales que excedan de quince días naturales pero no de sesenta, serán aprobadas por el ayuntamiento en sesión de Cabildo a propuesta del presidente municipal.

Si la falta temporal se convierte en definitiva, se procederá conforme lo dispone el artículo 31 fracción XVII de esta Ley.

**Para desempeñarse como encargado de despacho, es necesario reunir los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento.**

Ninguna dependencia o entidad municipal podrá tener un encargado de despacho por un plazo que exceda de sesenta días naturales.

Como se observa, en el artículo citado se establece que las faltas de de los servidores públicos titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal deben ser cubiertas por personas que se designen como «encargado del despacho» y para desempeñarse como tal, es necesario que **los servidores públicos reúnan los mismos requisitos señalados en el reglamento respectivo para ser titular de las dependencias del ayuntamiento**.

Se debe señalar que los requisitos para ocupar la titularidad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos se encuentran establecidas en la Ley Orgánica Municipal y no en reglamentos; empero, la misma Ley establece en el artículo 147 J, que a la letra dispone lo siguiente:

**Artículo 147 J.-** El Defensor Municipal de Derechos Humanos dejará de ejercer su encargo por alguna de las causas siguientes:

I. Término del periodo para el que fue electo o reelecto;

II. **Renuncia;**

III. Incapacidad permanente que le impida el desempeño de sus funciones;

IV. Incurrir en 3 o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada dentro de un lapso de 30 días;

V. Haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso;

VI. Haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, con motivo de recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos;

VII. Transgreda o incurra, en ejercicio de sus funciones, en conductas graves que sean contrarias a las facultades que esta Ley de atribuye, a los principios que debe regir el ejercicio de las mismas y a las disposiciones contenidas en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y

VIII. Desempeñe actividades incompatibles con su cargo, en términos de esta Ley.

En los supuestos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, VII y VIII el ayuntamiento citará en sesión de cabildo al Defensor Municipal de Derechos Humanos, en el que se le informará de la o las causas de su separación; se garantizará el que sea escuchado y se recibirán las pruebas que en su favor aporte. El ayuntamiento decidirá lo conducente en presencia del Defensor Municipal de Derechos Humanos y lo notificará a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

De no presentarse el Defensor Municipal de Derechos Humanos a la sesión de cabildo respectiva, el ayuntamiento determinará lo conducente, siempre y cuando se verifique que exista evidencia plena de la citación, informando de ello a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En caso de que un Defensor Municipal de Derechos Humanos sea separado de su encargo por causas distintas a las establecidas en el presente artículo y/o por otro procedimiento, será motivo de responsabilidad administrativa para quien aplique uno u otro.

**De presentarse renuncia o separación del cargo del Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento** expedirá una nueva convocatoria dentro de los diez días hábiles siguientes, conforme lo establecen las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo 147 A de esta Ley; en tanto, **nombrará un encargado del despacho durante el periodo que dure el proceso para la designación del nuevo Defensor Municipal de Derechos Humanos**, dando el aviso de rigor a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Por lo anterior, se debe señalar que en la respuesta proporcionada se observa el acuerdo emitido el seis de septiembre de dos mil veintitrés, en es que se señaló que la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza se encontraba con ausencia del titular debido a su renuncia, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo en cita, por tanto, conforme a los artículos 1, 2, 3 y 41 de la Ley Orgánica Municipal, así como 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento Orgánica de la Administración Pública Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y con la finalidad de que siga funcionando y dar atención oportuna que corresponde, se designó a la persona encargada del despacho de esa Defensoría durante el periodo que dure el proceso de designación de un nuevo titular.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del Recurrente que no se cuentan con los documentos que acrediten que la servidora pública reúne los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal debido a que estos sólo se requieren para el titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos; así como el documento del designación en el que se observan los fundamentos y motivos para realizar dicha designación.

Empero, se tiene que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 41 también refiere que los encargados del despacho deben reunir los mismos requisitos señalados en la normatividad respectiva para ser titular de las dependencias del ayuntamiento, por lo que se colige que era necesario que la persona designada reuniera dichos requisitos.

Consecuentemente, se estima que la encargada de despacho también debió cubrir los requisitos establecidos que la Ley Orgánica Municipal prevé para los titulares de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos y, por tanto, se debió contar con los documentos que acreditaran lo anterior, puesto que el Sujeto Obligado también se encuentra constreñido a documentar todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, atribuciones y competencias, como lo estipula el artículo 18 de la Ley de Transparencia estatal.

Sin embargo, el Sujeto Obligado ya manifestó que no se cuenta con dichos documentos, lo cual no es suficiente para satisfacer las pretensiones del Recurrente, por lo que es importante recordar que en los casos en los que exista la fuente obligacional y no se encuentre la información en los archivos, es necesario que se haga entrega de la declaración de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, puesto que tampoco se señaló el fundamento que prevea la exención para cumplir con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Al respecto, es viable traer a colación lo dispuesto por en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia estatal, en los que se establece lo siguiente:

**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

**Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos**.

**Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones**:

(…)

**II.** **Confirmar**, modificar o revocar **las determinaciones que en materia de** ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(…)

**XIII.** **Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia**;

(…)

**Artículo 169.** **Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia**:

1. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

**II.** **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**;

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV.** Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

**Artículo 170.** **La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo dispuesto en los preceptos citados, se tiene que en los casos en los que los sujetos obligados no cuenten con información que debían generar en ejercicios de sus atribuciones, se deberá emitir una declaración de inexistencia; lo cual es una atribución de los Comités de Transparencia; así, los Comités de Transparencia deberán seguir el procedimiento señalado en el artículo 169 y, en su caso, emitir una resolución que confirme la inexistencia de la información, la cual contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

Aunado a lo anterior, es aplicable el criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece lo siguiente:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En esa tesitura, debido a que el Sujeto Obligado no cuenta con los documentos solicitados a pesar de que la Ley Orgánica Municipal estipula la obligación para que los encargados del despacho de las unidades administrativas reúnan los mismos requisitos establecidos para ocupar la titularidad de esas áreas, para colmar la pretendido por el Recurrente es necesario que se haga entrega del acuerdo que emita su Comité de Transparencia con el que se declare la inexistencia de los documentos que acreditaban que la servidora pública referida en respuesta cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para ocupar la titularidad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante estima que los motivos de inconformidad del Recurrente devienen fundados, por lo que es procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega del acuerdo emitido referido en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00419/ATIZARA/IP/2024**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligadoa la solicitud de información número **00419/ATIZARA/IP/2024**, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del **Considerando QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en términos del **Considerando QUINTO**, del Acuerdo por el cual el Comité de Transparencia declare la inexistencia de los documentos que acreditaban que la servidora pública referida en respuesta cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 147 I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para ocupar la titularidad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o bien conforme a lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)